

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-316/2018

**RECORRENTE:** RENE MORALES  
LEYVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANÍS

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-316/2018**, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica SCM-JE-20/2018.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Juicio Electoral Ciudadano local (TEE/JEC/004/2018).** El quince de enero de dos mil dieciocho, María de Jesús López del Moral, Orlado Meneses Chávez, Ignacio Morales Chino y Javier Leyva Ramírez, en su carácter de síndica y regidores del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, promovieron juicio electoral ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la falta de pago de las dietas correspondientes al desarrollo de su encargo como integrantes del referido Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Medio de impugnación que fue registrado con la clave TEE/JEC/004/2018.

**II. Sentencia del Juicio Ciudadano local.** El veintiséis de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó, entre otras cosas, al Ayuntamiento de Tecoaapa, de la referida entidad federativa, realizar el pago de dietas y prestaciones que le fueron retenidas a los actores.

**III. Juicio Electoral federal SCM-JE-20/2018.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, *Rene Morales Leyva*, en su carácter de Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio electoral, en contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el

cual una vez remitido a la Sala Regional Ciudad de México se le asignó la clave de expediente SCM-JE-20/2018.

**IV. Sentencia del juicio ciudadano federal (Acto impugnado).** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el juicio SCM-JE-20/2018, en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que el actor carecía de legitimación, resolución que le fue notificada al entonces actor en la propia data.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, *Rene Morales Leyva*, en su carácter de Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, promovió medio de impugnación federal a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral SCM-20/2018, remitiendo el expediente a la Sala Superior.

**TERCERO. Turno de expediente.** El veinticuatro de mayo siguiente, recibido el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente de demanda de *Rene Morales Leyva* como recurso de reconsideración<sup>1</sup> y asignarle la clave SUP-REC-316/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

---

<sup>1</sup> Al controvertirse una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la única vía procedente para combatirla es a través del Recurso de Reconsideración.

**CUARTO. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de Sala Superior acordó la radicación del presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 62, párrafo primero, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, ya que se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Ciudad de México, le fue notificada personalmente a *Rene Morales Leyva*, en su calidad de Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, lo que se constata con la constancia de notificación y razón efectuadas por la Actuaría de referida Sala Regional, cuyas imágenes se insertan a continuación:

033

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-20/2018

ACTOR: RENÉ MORALES LEYVA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Ciudad de México, 17 de mayo de 2018.

RENÉ MORALES LEYVA en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Tecoanapa, Guerrero  
En su calidad de Actor en el juicio en el juicio citado

*Remitiendo copia y copia de notificación Alberto Tizoc Aguilera Ceballos*

**ACTO A NOTIFICAR SENTENCIA de esta fecha**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** La actuario adscrita a esta Sala Regional, **notifica** la citada sentencia, a las dieciséis horas con trinta minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en Avenida ocho, número 272, interior uno, Colonia Ignacio Zaragoza, C.P. 15000, Delegación Venustiano Carranza, de esta Ciudad; domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, y verificado que es el mismo por así constar en la nomenclatura de la vía; en el número exterior, y demás datos de identificación del inmueble y localizada la persona buscada, entiendo la diligencia con Alberto Tizoc Aguilera Ceballos procurador en autos

Quien se identifica con cédula profesional de licenciado en Derecho con folio 8080809 emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública

Acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la presente sentencia, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación, y copia simple de la citada determinación constante en **doce** folios útiles, por lo que en este acto se tiene por enterado de contenido.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

ACTUARIA  
LIC. AIDEÉ LIBRADO LUNA

034

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-20/2018

ACTOR: RENÉ MORALES LEYVA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta misma fecha**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita actuario se constituyó en el domicilio señalado en autos, en busca **RENÉ MORALES LEYVA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO, en su calidad de parte actora** y al no encontrarse, se entendió la diligencia con Alberto Tizoc Aguilera Ceballos, autorizado para tales efectos en autos, quien se identificó cédula profesional de Licenciado en Derecho, con folio 8080809, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. La persona notificada firmó como constancia de haber recibido cédula de notificación y copia de resolución de mérito, constante en **doce folios útiles**; lo anterior, para los efectos legales procedentes.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 y 2 y 84 párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTE.

ACTUARIA  
LIC. AIDEÉ LIBRADO LUNA

Documentales, que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el jueves diecisiete de mayo del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes dieciocho al martes veintidós de mayo posterior, sin contar sábado y domingo toda vez que el asunto no se encuentra vinculado a algún proceso electoral, ya que la notificación surtió efectos el propia día en que se realizó, por ser la fecha en que el recurrente se hizo sabedor, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado el veintitrés de mayo siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el recurrente haya promovido juicio electoral, porque como se apuntó con antelación, la vía procedente es el recurso de reconsideración, cuyo plazo para presentar la demanda es de tres días, a diferencia de los cuatro previstos para aquel medio

impugnativo, de ahí que en ese tenor resulte, se insiste, extemporáneo.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-77/2018, SUP-REC-88/2018 y SUP-REC-242/2018.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda recursal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, ponente del asunto, y José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**